

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-21/2009

**SOLICITANTE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTORES: AUGUSTO ARTURO
NIEVES JIMÉNEZ Y EMMA DELIA
CABALLERO ESTRADA**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente de solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-21/2009, integrado con la petición del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de que esta Sala Superior conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada en el que reclama del aludido Comité Ejecutivo Nacional aquí solicitante, la resolución de cinco de

junio de dos mil nueve, relativa a la cancelación de sus candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el distrito XV con cabecera en Orizaba, Veracruz y la orden de expulsión del partido político; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Emisión de Convocatoria. El quince de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la elección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, en el XV Distrito Federal Electoral, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

SEGUNDO. Registro de Candidatos. El veinticinco de enero siguiente, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada fueron los únicos registrados.

TERCERO. Elección de Candidatos. El veintinueve del propio mes, se llevó a cabo la elección, obteniendo Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada la mayoría.

CUARTO. Cancelación de Registro. El veinticinco de abril de dos mil nueve, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X, de los estatutos, determinó no proponer el registro de los actores, al haber incumplido con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su lugar propuso a Tomás Antonio Trueba Gracian y

Silvino del Valle Hernández. Determinación que se notificó por estrados del propio Comité Ejecutivo Nacional y por fax a los Comités Directivos Estatales para que llevaran a cabo los registros.

QUINTO. Primer Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior determinación, el tres de mayo del año en curso, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó en la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz con la clave **SX-JDC-97/2009**.

SEXTO. Resolución del Juicio Ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, la referida Sala Regional dictó sentencia en la cual determinó, esencialmente, revocar el acuerdo impugnado y ordenar el registro de los actores en la candidatura mencionada.

SÉPTIMO. Procedimiento Sancionador Intrapartidario. El treinta de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, acordó iniciar procedimiento de cancelación de las candidaturas de los actores.

OCTAVO. Incidente de Inejecución. El tres de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada promovieron ante la Sala Regional de mérito incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio

ciudadano 97/2009, por considerar que la responsable partidaria, al iniciar el procedimiento disciplinario de cancelación de sus candidaturas, incumplía con dicha ejecutoria.

Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, el incidente de marras se declaró infundado.

NOVENO. Incidente de aclaración de sentencia. El cuatro de junio de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretario General promovió incidente de aclaración de sentencia, el cual fue declarado infundado en la propia data.

DÉCIMO. Segunda cancelación de registro de candidato. El cinco de junio de dos mil nueve el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por acuerdo SG/338/2009, determinó, entre otros aspectos, cancelar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada al cargo mencionado; a la par, solicitar del Instituto Federal Electoral, sustitución y, por ende, el registro como candidatos a una diputación federal por el XV Distrito Electoral Federal, a favor de Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino del Valle Hernández. A la par en dicha resolución se ordenó la expulsión de los enjuiciantes.

UNDÉCIMO. Recurso de reconsideración. El cuatro de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercer circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-97/2009, de veintinueve de mayo de este año.

Esta Sala Superior, mediante resolución dictada en sesión pública de doce de junio del presente año, determinó desechar de plano la demanda correspondiente al recurso de reconsideración instado.

DUODÉCIMO. Incidente de Inejecución de Sentencia. El ocho de junio Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron nuevamente incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-97/2009**.

El doce siguiente, la Sala Regional declaró fundado el incidente, al considerar que con la nueva solicitud de sustitución por la misma causa, ya declarada improcedente, el Partido Acción Nacional incumplió con la sentencia de mérito, en virtud de lo cual revocó el acuerdo conducente y dio aviso al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes. Asimismo, amonestó al partido, y además lo apercibió que de insistir en su conducta, se haría acreedor a una sanción mayor.

DÉCIMO TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la propia fecha de promoción de incidente de inejecución de sentencia, los actores, por separado, promovieron juicio ciudadano, para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional la resolución de cinco de junio de dos mil nueve, relativa a la cancelación de su

candidatura a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el distrito XV con cabecera en Orizaba, Veracruz; así como la sustitución que hizo a favor de TOMÁS ANTONIO TRUEBA GRACIÁN y SILVINO DEL VALLE HERNÁNDEZ.

DÉCIMO CUARTO. Recepción del expediente en Sala Regional. Recibidas las constancias en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Xalapa, Veracruz, por acuerdo de trece de junio, se integró y se turnó el expediente SX-JDC-115/2009 a ponencia.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de Sala Regional. El catorce siguiente, la Sala Regional de mérito ordenó enviar a esta Sala Superior para su atención, la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.**

DÉCIMO SEXTO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de quince de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-SFA-21/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la solicitud que formula el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo político que realizó el acto controvertido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada**.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados para instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- 1) La Sala Superior de oficio;
- 2) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- 3) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, respecto a la solicitud hecha por alguna de las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, como en el presente caso, se tiene que dicha solicitud debe formularse ya

sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, debe notificar de inmediato la solicitud a esta Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 189 bis, inciso b) y párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente la Sala Superior, una vez recibida la solicitud, cuenta con el mismo plazo para resolver lo conducente.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se advierte que el partido responsable al rendir su informe circunstanciado, pidió que esta Sala atrajera el caso que nos ocupa, por tanto, debe entenderse que su actuar se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la medida en que tal solicitud debe provenir de una de las partes procesales.

Continuando con el examen jurídico atinente, ahora procede examinar si tal solicitud, como se sostiene, proveniente de parte legítima, colma la exigencia del inciso b) del mencionado arábigo.

Como lo requiere la norma, la solicitud razonada debe además de presentarse por escrito y provenir de alguna de las

partes, contener la expresión fundada de importancia y trascendencia del caso.

Para corroborar el cumplimiento de tal extremo, se impone la cita de los alegatos que a ese tenor esbozo el partido solicitante.

La parte conducente del informe circunstanciado que obra en autos, es del tenor literal siguiente:

**B) SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

De acuerdo con la interpretación sistemática de lo estatuido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en recta intelección con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen las reglas para la sustentación y resolución de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que éstas, como órganos colegiados, tienen la facultad para emitir los proveídos y resoluciones, así como efectuar todas las diligencias necesarias para la exhaustiva y pronta resolución de los litigios sometidos a su potestad.

No obstante, por la importancia y trascendencia de no contraponer criterios diversos a los que ya se exponen en el Recurso de Reconsideración relacionado en el apartado del presente escrito, a mi juicio, resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, es posible sostener en lo que interesa, que están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior:

Artículo 189.

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior

resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Ahora bien, a efecto de conocer en cuáles se surten los requisitos de para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los criterios que a continuación se transcriben:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA”. (Se transcribe).

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”. (Se transcribe).

De los criterios trasuntos, se desprende que el más Alto Tribunal del país, ha considerado que la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia, de donde pueden distinguirse elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que el concepto de “interés” o “importancia” se refiere al concepto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término de “trascendencia”, debe reservarse para el aspecto cuantitativo, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o novedoso y los beneficios que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

Así, el Tribunal ejercerá dicho control mediante los medios de impugnación establecidos por la propia constitución y desarrollados por la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son: el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y el juicio de revisión constitucional.

En virtud de ello, me permito recordar a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN mismo que tiene el número de expediente SUP-REC-011/2009, a fin de recurrir el expediente SX-JDC-97/2009, para efecto de que se clarifique la inaplicación de una sanción contenida en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del cual se adujo resumir en los siguientes términos.

- Se advierte que los partidos políticos deberán rendir un informe de gastos de precampaña de sus participantes de un proceso interno de postulación de candidatos, inclusive tratándose de candidatos únicos en su caso, mismo que deberá comprender todos los gastos erogados desde el momento de su registro como precandidato y del inicio de sus actividades de promoción, hasta la postulación como candidato al cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional.
- El artículo 214, párrafo 2 del Código de la materia, ordena que “En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva”, y en la especie, al efectuarse la jornada electiva el día veintinueve de marzo, entonces el plazo para presentar en tiempo el citado informe correspondió del treinta de marzo al cinco de abril, por lo que, se reitera, el informe estaría presentado diecisiete días antes de la jornada interna. Por ende, no puede presumirse que existió un informe previo rendido por el actor, recibido por este Instituto Político antes de la fecha legal establecida para ello.
- En caso que un precandidato incumpla con la obligación de entregar su informe dentro del plazo establecido y resultara electo para el proceso interno, no podrá ser registrado como candidato; y si se acredita que rebasó su tope de gastos de precampaña, podrán ser sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura.
- En virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional aplicó de forma irrestricta el precepto 214 del Código Comicial Federal, y al ser revocada la misma sanción que se estipula

en dicho precepto legal por la H. Sala Regional de Xalapa de la Tercera Circunscripción, aduciendo la falta de garantía de audiencia.

A raíz de la reformas constitucionales de 1996, el artículo 99 de la Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las controversias de naturaleza político electoral conforme a la Constitución y a la Ley, estableciendo de esa manera el control de la constitucionalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades electorales tanto del orden federal como del local.

Por ello, se advierte que por mandato constitucional, se faculta al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer el control constitucional en la materia, convirtiéndose así: "...en un Tribunal de control constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral...". En tal sentido, el Tribunal Federal Electoral no sólo debe garantizar la legalidad en materia electoral, como lo venía realizando, sino que por primera vez tiene facultades para revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales locales y federales, velando porque el principio de supremacía constitucional sea observado y respetado.

En tal razón, sobre las formalidades esenciales que deben seguir las autoridades o los órganos de los partidos políticos para emitir actos de molestia, no basta que se dicte una providencia o resolución para que, por ese solo hecho, obligue a las partes involucradas con la misma, sino que se hace indispensable que se les haga saber a los destinatarios o afectados a fin de que se acojan a su mandato desplegando la conducta ordenada, o bien, tengan la oportunidad de inconformarse en su contra.

La facultad de inaplicación de un precepto legal atribuida a esa Sala Superior exige pues, necesariamente, la existencia de un acto concreto de aplicación de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona, tal y como lo realiza la sala responsable.

Así se advierte en el texto reformado del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce expresamente, la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a la Norma Fundamental, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 105, fracción II de la misma Constitución.

El precepto constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 99.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Conforme con esta disposición constitucional no cabe impugnar una ley ante las salas de este tribunal directamente, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad, sino que debe mediar un acto de autoridad en el que se aplique el precepto que se estima contrario a la Constitución, para que este órgano jurisdiccional, en atención a la atribución contenida en el artículo 99 constitucional, pueda resolver la no aplicación de determinada ley o precepto sobre materia electoral contrarios a la Constitución, en cuyo caso, los efectos de dicho pronunciamiento se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En el caso, el actor de la sentencia objeto de la litis se queja del acto de esta autoridad partidista ejecutado en su contra, por la aplicación “del no registro legal como candidato”, sanción establecida en el numeral 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, de ahí que existe un acto concreto de la actualización del precepto normativo. No obstante, y de la lectura de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción plurinominal, inaplicaron el texto mencionado, al considerarlo violatorio de la garantía constitucional de Audiencia.

En virtud de lo anteriormente argumentado y a efecto de evitar una contradicción de criterios en el caso específico se solicita al máximo órgano jurisdiccional de la materia, se establezca con toda claridad la constitucionalidad del acto que se tildó de ilegal adoptado por este Instituto

Político, cuyas características esenciales fueron las que se dictan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esa tesitura, el Comité Ejecutivo Nacional como operador jurídico del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acató de forma irrestricta el aplicar una sanción establecida en el multicitado precepto legal por la omisión acreditada al **C. Augusto Arturo Nieves Jiménez**, respetando con ello, el principio de legalidad.

Ahora bien, si la H. Sala Regional de Xalapa está dejando de aplicar el supuesto hipotético normativo en virtud de que no se respetó la garantía de audiencia, ello conduce necesariamente en evidente lógica, para que se pronuncie esa H. Sala Superior sobre la constitucionalidad del precepto normativo, estableciendo de forma indubitable que principio se debe ponderar, si el principio de legalidad aplicado por mi representada, o si bien el maximizar la garantía de audiencia aunque no lo contemple el artículo 214 del Código Comicial Federal.

Con las consideraciones anteriores, solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extraiga de sus facultades el presente juicio, y lo remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que dicho órgano jurisdiccional federal resulta competente para ejercer el control constitucional de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, y que como consecuencia de ello, puede conocer y resolver de la impugnación de un acto aplicativo derivado de una norma electoral de carácter general.

En razón de ello, se establece de forma clara y puntual que el Comité Ejecutivo Nacional y de la lectura integral del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano incoado por el actor, se aduce la estrecha relación que existe entre el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sustanciado por esa H. Sala Superior, ya que los mismos se relacionan con la cancelación de una candidatura federal que ha sido obtenida con documentos falsos, situación que se abunda en la contestación de agravios correspondientes, que ni siquiera valoró su autenticidad ni origen la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el primer expediente de mérito.

En razón de ello, se solicita ejercer la facultad de atracción por parte de esa Sala Superior a efecto de que determine la importancia y trascendencia del caso que nos ocupa, al resultar cuestionadas las pruebas y la inaplicación de un artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el caso que nos ocupa.

Como puede verse de la lectura íntegra del texto transcrito, el promovente funda su pretensión de que esta Sala conozca del presente asunto, concretamente en dos cuestiones. La primera, por que informa guarda relación directa lo controvertido en el juicio ciudadano del que busca se conozca, con la litis planteada en el recurso de reconsideración 11/2009, de los índices de este Tribunal; y, en segundo lugar, porque la Sala Regional, en su concepción, ha dejado de aplicar un supuesto normativo, al restarle la posibilidad a la responsable de aplicar por una conducta, que afirma se acreditó, la sanción que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultaría procedente.

Los argumentos destacados, por sí, no representan el fundamento que se exige de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

Esto es así, pues en forma alguna, pese a conocer la responsable como se aprecia de la transcripción anterior, qué implicaciones tienen los calificativos de "importancia" y "trascendencia", pues alude a ellos en forma genérica, interpreta que la carga de fundar su actualización en el caso

que plantea, está a cargo de este Tribunal, lo cual constituye una apreciación inexacta.

A saber, tal deber legal, que a juicio de esta Sala Superior constituye propiamente un requisito de procedibilidad, exigido por el numeral 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al promovente y no se satisface en el caso concreto, toda vez que en el ocurso en que se contiene la petición concreta no se exponen en forma razonada, los fundamentos por los cuales debe entenderse que el presente asunto reviste las características destacadas, importancia y trascendencia; por tanto, la solicitud en los términos planteados debe desecharse, al no colmar tal requisito formal.

TERCERO. Estudio de competencia. No obstante lo considerado con anterioridad, en el sentido de que no es procedente la solicitud de facultad de atracción en cuestión, este Tribunal tomando en cuenta su competencia originaria, como se explica en esta resolución, estima procede abocarse a la decisión del juicio ciudadano cuyo conocimiento se solicitó.

Como se advierte de la demanda de juicio ciudadano, en ella se identifica como acto reclamado del partido político responsable, la determinación de cinco de junio pasado, la cual se constata versó tanto sobre la cancelación de registro de candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el XV Distrito Electoral Federal, de los enjuiciantes Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero

Estrada; como también, sobre el mandato dado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a su Comisión de Orden, de expulsar de sus filas a ambos ciudadanos.

Específicamente el segundo acto, la orden del órgano cupular del partido político Acción Nacional para que su Comisión de Orden adopte las medidas necesarias para la expulsión de los enjuiciantes de mérito, se estima, por su naturaleza, un acto que clara y directamente puede implicar afectación directa al derecho de afiliación de los mencionados inconformes, de manera tal que, ante este escenario se surte la competencia originaria de esta Sala Superior para conocer del juicio ciudadano de que se trata.

En efecto, como se observa en la especie, al inconformarse los actores en el juicio ciudadano, contra un acto como el de expulsión que puede afectar su derecho de afiliación, debe ser esta Sala Superior y no la Sala Regional quien, por competencia originaria conozca del presente asunto.

No es óbice a lo manifestado, el hecho de que la expulsión no sea el único aspecto tratado en el acto reclamado, dado que por la relación estrecha que guardan ambos tópicos, la causa de revocación de registro y el planteamiento de expulsión a los que atañe la decisión de cinco de junio cuestionada, no es posible ni técnica ni jurídicamente dividir la continencia de la causa, de manera que, se imponga el conocimiento y decisión sobre la legalidad de la decisión en su integridad.

Ante este escenario, al imperar la razón atinente a la competencia originaria aducida y, además, no ser posible dividir la continencia de la causa, se impone conocer de la demanda de juicio ciudadano que motivó la formación del expediente SX-JDC-115/2009.

Constituye, en la parte conducente, un precedente sobre el criterio que se impone en esta resolución, la determinación de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-10/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en ella se determinó que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.**

Artículo 83.

1. **Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) **La Sala Superior, en única instancia:**

...

II. **En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;**

III. **En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales [énfasis añadidos]."**

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a esta Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones

del partido político al cual está **afiliado o pretende afiliarse**, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, particularmente a su derecho de afiliación, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Idéntico criterio se sostuvo además del caso anotado, en la resolución por la que se admitió competencia para conocer de los juicios SUP-JDC-68/2009 y acumulados, así como en el diverso SUP-JDC-10/2009.

Por lo antes expuesto, se considera que el conocimiento y resolución del expediente SX-JDC-115/2009 radicado en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde en competencia originaria a esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe comunicar la presente resolución a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz, para que ésta, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, remita los autos originales del expediente SX-JDC-115/2009 y notifique a las partes dicha remisión.

Una vez recibidos en Sala Superior los autos originales del juicio referido, la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala deberá integrar el expediente correspondiente y realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior considera improcedente la facultad de atracción realizada.

SEGUNDO: Se asume atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, competencia originaria para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la radicación del expediente SX-JDC-115/2009 ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese por escrito la presente resolución a la Sala Regional de mérito, para que ésta, dentro del plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS, remita los autos originales del juicio citado a esta Sala Superior y notifique a las partes dicha remisión.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez,

Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO